

B) La segunda parte del acta, o «Diligencia», como parte del documento dirigida a expresar o narrar los hechos mencionados por el interesado y que el Fedatario ha comprobado personalmente por sus sentidos, comenzará con la indicación de la hora en que se practica y el lugar en que los hechos se han producido o desarrollado, y en su texto, el funcionario narrará los mismos tal como los presencie y aprecie por sus sentidos, con claridad y precisión, en forma sencilla, objetiva e imparcial, sin calificaciones ni juicios de valor por su parte.

Cuando para ello tuviere que presentarse a alguna mesa electoral, recogerá en la diligencia el hecho previo de que se ha identificado como Fedatario electoral ante el Presidente de aquella mediante la presentación de su credencial y, además, cuando procediere, las manifestaciones que pudiera formular dicho Presidente de la mesa, únicas que podrá aceptar.

La redacción de la diligencia puede hacerse en el mismo lugar en que los hechos que se trata de acreditar se hubieren producido, de ser posible, y si no, conforme a los datos que en tal momento tome en notas el funcionario al regresar a su domicilio, expresándolo así en el texto de la diligencia.

La diligencia concluye con la reseña del pliego o pliegos en que se contenga y la firma y rúbrica del funcionario que rubricará además los folios que no contengan su firma, y sin que en ningún caso sea necesaria la firma de testigos.

Quinto.—Al objeto de evitar dudas en la interpretación de esta instrucción y al mismo tiempo con el fin de unificar la práctica, los Decanos de los Colegios Notariales al entregar la credencial correspondiente a cada Fedatario electoral le harán entrega, asimismo, de un ejemplar o modelo de acta con datos hipotéticos, un muestrario de hechos que afectan a la pureza del sufragio, a título de ejemplo, y varias fórmulas de «Intervención» para el modelo de acta.

Sexto.—Los Fedatarios electorales podrán solicitar de las Juntas Directivas del Colegio Notarial correspondiente, directamente o por mediación de los respectivos Delegados, o Subdelegados de distrito, la aclaración de las dudas que se plantean en la aplicación de esta instrucción.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Sr. Jefe del Servicio del Sistema Notarial.

**25545** *RESOLUCION de 23 de septiembre de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que en cumplimiento de la disposición adicional segunda del anexo cuarto del Reglamento Notarial vigente, en su redacción dada por el Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio, se fijan las cantidades que han de satisfacer los solicitantes de adscripciones de Notarios o Fedatarios electorales.*

La disposición adicional segunda del anexo IV del Reglamento Notarial, en su redacción dada por el Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio, dispone que la Dirección General de los Registros y del Notariado, teniendo en cuenta las cifras establecidas en ocasiones precedentes y las oscilaciones en los costes de los servicios públicos, señalará la cantidad que el solicitante a que se refiere el artículo 9.º habrá de satisfacer en el Colegio Notarial por cada uno de los Notarios o Fedatarios electorales indicados en su petición.

En su virtud, y teniendo en cuenta:

Primero.—Que el artículo 9.º, párrafo primero, del Real Decreto 1136/1977, de 20 de mayo, sobre habilitaciones para el ejercicio de la fe pública electoral, que ha estado vigente en todos los procesos electorales celebrados en España hasta su reciente derogación por el artículo 3.º del citado Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio, fijó en 3.000 pesetas las cantidades que habrían de percibir los funcionarios habilitados como remuneración por sus actuaciones.

Segundo.—Que desde el mencionado año de 1977 hasta el momento actual puede estimarse que el costo medio de los servicios públicos se ha incrementado en una cifra que, sin duda alguna, supera el 40 por 100.

Esta Dirección General, de conformidad con las facultades que le atribuye la citada disposición adicional segunda, ha acordado fijar en 4.000 pesetas la cantidad que los solicitantes de adscripciones de Notarios o Fedatarios electorales a que se refiere el artículo 9.º del anexo IV del Reglamento Notarial han de satisfacer en el Colegio Notarial correspondiente por cada uno de dichos Notarios o Fedatarios electorales que indiquen en su petición.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Sr. Jefe del Servicio del Sistema Notarial.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**25546**

*ORDEN de 17 de septiembre de 1982 por la que se establece la nueva estructura orgánica de la Dirección General del Tesoro, dictada en desarrollo del Real Decreto 226/1982, de 15 de enero.*

Ilustrísimos señores:

La disposición final segunda del Real Decreto 226/1982, de 15 de enero, por el que se han reestructurado diversos Centros Directivos del Ministerio de Hacienda, faculta a dicho Departamento para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en dicho Real Decreto.

En su virtud, previo los informes favorables de la Secretaría General Técnica y de la Dirección General de Presupuestos del Departamento y con la reglamentaria aprobación de la Presidencia del Gobierno, según señala el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio dispone:

Primero.—La Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda estará integrada por las siguientes Subdirecciones:

1. Subdirección General del Tesoro.
2. Subdirección General de la Deuda Pública.
3. Subdirección General de Clases Pasivas.
4. Caja General de Depósitos.
5. Subdirección General de Financiación Exterior.
6. Centro Informático Contable.
7. Secretaría General.

El Director general estará asistido por la Asesoría Jurídica, con categoría de Subdirección General, que ejercerá sus funciones con el carácter y en la forma prevista en el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Dependerá orgánicamente del Director general la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, con categoría orgánica de Subdirección General, que tendrá las competencias señaladas en el apartado segundo, 9 de esta Orden ministerial.

Segundo.—Las competencias y estructuras orgánicas de las distintas Subdirecciones Generales son las que a continuación se indican:

1. La Subdirección General del Tesoro tendrá a su cargo todo lo relativo a la gestión de: Tesorería del Estado, pagos en el exterior, Banca y avales, recaudación de tributos y ordenación de pagos civiles. El Subdirector general del Tesoro asume por sí las funciones de Ordenador Central de Pagos Civiles.

De la Subdirección General del Tesoro dependerán: El Servicio Económico-Financiero, el Servicio Central de Recaudación de Tributos, el Servicio de Ordenación de Pagos y el Servicio de Tesorería General.

1.1. El Servicio Económico-Financiero tendrá a su cargo la gestión correspondiente a las operaciones de crédito y garantía del Estado, pagos en el exterior, relaciones con el Banco de España, Banca oficial y demás Instituciones financieras, así como la elaboración de informes económico-financieros, en relación con la actuación del Tesoro Público. El Jefe del Servicio Económico-Financiero asistirá y sustituirá durante las ausencias al Subdirector general del Tesoro.

Adscrito a este Servicio figurará un Director de Programas para la atención específica de las operaciones relativas al aval del Estado a las Sociedades de Garantía Recíproca, según estableció el Real Decreto 2278/1980, de 24 de octubre.

El Servicio Económico-Financiero estará integrado por las siguientes Secciones y Negociados:

- 1.1.1. Sección de Banca y Avales.
  - 1.1.1.1. Negociado de Avales del Tesoro.
  - 1.1.1.2. Negociado de Crédito Oficial.
  - 1.1.1.3. Negociado de Anticipos de Tesorería.
  - 1.1.1.4. Negociado de Liquidación y Amortización de Préstamos Exteriores.
- 1.1.2. Sección de Pagos en el Exterior.
  - 1.1.2.1. Negociado de Ordenación.
  - 1.1.2.2. Negociado de Situación de Divisas.
  - 1.1.2.3. Negociado de Cuentas con el Banco de España.
  - 1.1.2.4. Negociado de Justificación de Cuentas.
- 1.1.3. Sección de Tasas y Exacciones Parafiscales.
  - 1.1.3.1. Negociado de Contabilidad.
  - 1.1.3.2. Negociado de Entidades Colaboradoras.
  - 1.1.3.3. Negociado de Notificaciones.
- 1.1.4. Sección de Estadísticas y Documentación.
  - 1.1.4.1. Negociado de Estadística de Ingresos.
  - 1.1.4.2. Negociado de Estadística de Pagos.
  - 1.1.4.3. Negociado de Documentación.

1.2. El Servicio Central de Recaudación tendrá a su cargo la revisión y control de las memorias de todos los Tesoreros e Inspectores de Zona, la censura y control de los concursos